

Lección 7ª: Extinción de las obligaciones: El pago o cumplimiento (I)

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

El pago o cumplimiento de las obligaciones

Ideas generales

«Pago» y «Cumplimiento»

Aunque en sentido corriente «pagar» se asocia a «dar una cantidad de dinero» (es decir, a cumplir una obligación pecuniaria), para el Código civil «pagar» y «cumplir» la obligación son términos sinónimos (cfr. art. 1156.1º).

► Ideas en torno al pago o cumplimiento:

- ✓ La regulación del CC: Arts. 1157 y ss.
 - El CC regula el pago como una de las causas de extinción de las obligaciones, lo que es criticado doctrinalmente.
- ✓ Naturaleza jurídica del pago.
- ✓ Prueba del pago.
- ✓ Gastos del pago.
- ✓ Los sujetos del pago → En la próxima diapositiva.
- ✓ Requisitos objetivos del pago → En la próxima lección.

Los sujetos del pago: El *solvens* (I)

Requisitos de capacidad y legitimación

El sujeto activo del pago

El pago lo realiza, normalmente, el deudor, pero en la mayor parte de los casos se permite también que pague una persona distinta del deudor. Por ello para referirnos al sujeto activo del pago (el que paga) usamos la expresión latina *solvens*.

- ✓ Requisitos de **capacidad** del *solvens*
- ✓ Normas relativas a la **validez** del pago en relación con la persona del *solvens*:
 1. El Art. 1160 CC.
 - Se refiere sólo a las obligaciones de dar para transmitir.
 - ¿Qué significa, en este precepto, que el pago no es válido?.
 2. El art. 1165 CC.
 - ¿Qué significa, en este precepto, que el pago no será válido?
 - Otros casos de pagos no extintivos de la obligación.

Los sujetos del pago: El *solvens* (II)

El pago por tercero: Admisibilidad

Admisibilidad del pago por tercero

Según el artículo 1158-I «puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe o ya lo ignore el deudor».

► Ideas en torno al pago por tercero:

1. Fundamento de su admisibilidad.
2. Casos en los que no procede: Art. 1161 CC.
3. La confusa y asistemática regulación del Código civil: Arts. 1158, 1159 y 1209 y ss.

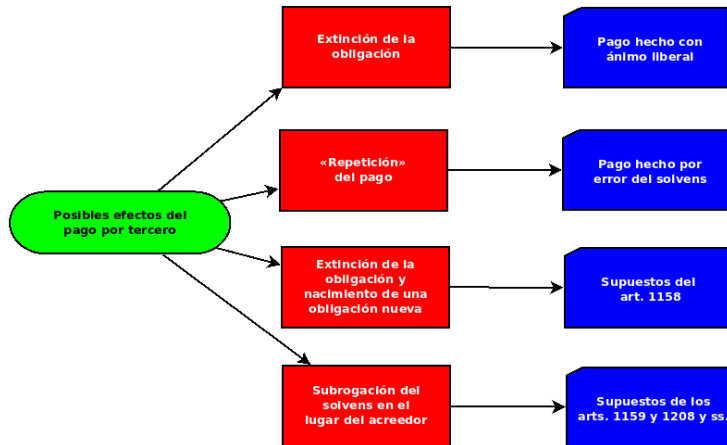
Los sujetos del pago: El *solvens* (III)

Posibles efectos del pago por tercero

- ✓ Como el efecto general del pago es el de extinguir la obligación pagada, en principio el pago por tercero también extinguirá la obligación. Pero el art. 1158 prevé el nacimiento de una obligación nueva, a favor del *solvens* contra el deudor beneficiado por su pago:
 - a. En principio la acción sería **de reembolso** y permitiría reclamar todo lo pagado (art. 1158-II CC).
 - b. Pero si el pago se hizo con la expresa oposición del deudor sólo se podrá reclamar de éste aquello en lo que el pago le benefició (art. 1158-III CC) → **Acción de enriquecimiento**.
- ✓ El art. 1158 CC, por otra parte, está pensando en que el que pagó la deuda ajena lo hizo de modo consciente. Pero si el *solvens* pagó por error una deuda ajena, creyendo que era propia, estaríamos ante una figura distinta (**pago de lo indebido**) cuyas consecuencias son diferentes y que se estudia en la lección 14.
- ✓ También son otros los efectos si el pago se hizo con ánimo liberal e intención de beneficiar al deudor extinguiendo su deuda.
- ✓ Además el Código prevé que en algunos supuestos el pago, en lugar de extinguir la deuda pagada, genere una *subrogación* del *solvens* en la posición del acreedor. En estos casos se habla de **subrogación por pago**.

Los sujetos del pago: El *solvens* (IV)

Posibles efectos del pago por tercero



Los sujetos del pago: El *solvens* (IV)

Efectos del pago por tercero (1): La subrogación por pago

► Subrogación en general, y subrogación por pago:

- ✓ En Derecho se llama **subrogación** al efecto en virtud del cual en una situación jurídica se produce una sustitución en alguno de sus elementos. Puede ser **real** (si se sustituye una cosa) o **personal** si se sustituye una persona.
- ✓ La subrogación por pago es una sustitución de la persona del acreedor como consecuencia del pago hecho por un tercero de la deuda: El *solvens* se convierte en el nuevo acreedor (art. 1212 CC). Puede ser total o parcial (art. 1213 CC).
- ✓ El CC, que no llega a regular sistemáticamente esta figura, la menciona, dándola por supuesta, en el artículo 1159 y en los artículos 1209 y ss.

► Casos en los que se produce la subrogación como efecto del pago de una deuda ajena:

- 1º Cuando así lo ordene expresamente la Ley → **Subrogación legal**: Ej. art. 1839 CC.
- 2º Cuando acreedor y *solvens* así lo acuerden en el momento del pago (arts. 1159 y 1209-II CC) → **Subrogación convencional**.
- 3º **A instancias del propio deudor** en el supuesto del art. 1211 CC (véase, en este sentido, la **Ley 2/1994**, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios).
- 4º En los supuestos del art. 1210 CC → **Subrogación presunta**.
 - No está claro qué es lo que se presume en la llamada subrogación presunta.

Los sujetos del pago: El *solvens* (V)

Efectos del pago por tercero (2): La acción de reembolso / Enriquecimiento

- ✓ Cuando no proceda la subrogación por pago, de acuerdo con el art. 1158 CC el *solvens* podrá reclamar del deudor:
 1. Lo que hubiese pagado (art. 1158-II CC) → **Acción de reembolso**.
 2. O aquello en lo que su pago hubiera beneficiado al deudor (art. 1158-III CC) → **Acción de enriquecimiento**.
- ✓ En ambos casos se trata de un crédito nuevo que surge como consecuencia del pago por el *solvens* del crédito original.
 - No se conservan las garantías del crédito original, ni el resto de sus circunstancias (por ej., los intereses remuneratorios).
- ✓ Aunque en la letra del Código parece claro que hay dos acciones distintas, es opinión mayoritaria la de que, salvo que el *solvens* haya actuado por encargo del deudor, la acción será siempre de enriquecimiento.

Los sujetos del pago: El *accipiens*

El sujeto pasivo del pago

A la persona que recibe el pago se la llama *accipiens*. Suele ser el acreedor, pero excepcionalmente se admite que el pago realizado a favor de persona distinta del acreedor pueda liberar al deudor.

✓ A quién hay que hacer el pago:

- La regla del art. 1162 CC.
- Requisitos de capacidad del *accipiens* (art. 1163 CC).
 - ▷ **Pago hecho a menor de edad** → El pago sólo libera al deudor si «se convierte» en la utilidad del acreedor menor de edad.
 - ▷ **Pago hecho a persona con discapacidad con medidas de apoyo** establecidas para recibirlo y que actúe sin dichos apoyos.

✓ El pago a tercero:

- Como regla no libera al deudor.
- Pero el CC contempla algunas excepciones:
 1. Pago a persona autorizada para cobrar (art. 1162 CC).
 2. Pago al acreedor aparente (art. 1164 CC).
 3. Pago a tercero que se convierte en utilidad del acreedor (art. 1163-II CC).
 4. Pago ratificado posteriormente por el acreedor.

Las circunstancias del pago (I)

- ✓ Para que haya un pago válido, no basta con que se cumpla la prestación sino que además es preciso que ésta se cumpla **en el lugar y el momento previstos en la obligación**.
- ✓ El lugar y el momento en que el pago debe producirse son las llamadas «**circunstancias del pago**»; o, si se prefiere, las coordenadas geográfico-temporales del pago

Las circunstancias del pago (II)

El lugar del pago

- ✓ El cuál sea el lugar del pago no sólo tiene importancia desde la perspectiva estrictamente obligacional, sino que **también puede afectar**:
 1. A la competencia jurisdiccional ([arts. 51.1 y 52.1.2º LEC](#)).
 2. A la ley aplicable en asuntos con conexiones internacionales o interregionales (art. 10.10 CC).
- ✓ **Criterios para determinar el lugar del pago** (art. 1171 CC):
 1. **El lugar designado en la obligación** (o sea: el lugar pactado).
 - No es imprescindible que el pacto relativo al lugar del pago sea expreso;
 - y, de hecho, la jurisprudencia en muchos casos *deduce* la existencia de un pacto tácito a partir de ciertas circunstancias. Así:
 - 1º En **obligaciones sinalagmáticas**, el lugar donde cumplió la otra parte.
 - 2º En **obligaciones de tracto sucesivo**, el lugar donde se empezó a cumplir.
 - 3º **El criterio del pago de portes** en obligaciones de dar en que haya que desplazar la cosa.
 2. **El lugar donde se encontraba la cosa** en el momento de constituir la obligación.
 3. **El domicilio del deudor** (en el momento del pago).
- ✓ **Normas especiales** en algunos contratos: Arts. 1500 (compraventa) y 1774 (depósito).

Las circunstancias del pago (III)

Tiempo del pago: La *exigibilidad* de la obligación

- ✓ La obligación debe cumplirse en el momento en que sea *exigible*; y ese momento depende, de si se trata de una obligación pura, o de una obligación sometida a condición o término suspensivos.
 - a. **Obligaciones puras**: Son exigibles desde el momento en el que nacen. No obstante:
 - ✓ Especialidad en el caso de las **obligaciones sinalagmáticas** → Art. 1100-III CC.
 - ✓ **Deudas pecuniarias de valor**: No son exigibles hasta que sean líquidas.
 - ✓ **Otras posibles excepciones**: Términos tácitos (art. 1128 CC) o de gracia (art. 1124 CC).
 - b. **Obligaciones sometidas a condición o término suspensivos**: Cuando el término o la condición se cumplan (arts. 1114 y 1125 CC), o cuando el interesado impida el cumplimiento (art. 1119 CC).
 - c. **Obligaciones sometidas a condición o término resolutorios**: Igual que las obligaciones puras.
- ✓ Que la obligación sea ya *exigible* significa que el acreedor puede exigir del deudor que cumpla y, una vez lo haya exigido, el *retraso en el cumplimiento* produce efectos desfavorables para el deudor (véase lección 10).

Las circunstancias del pago (IV)

Momento del pago en las obligaciones aplazadas: El plazo como *beneficio*

- ✓ Para el Código civil el plazo de cumplimiento es un **beneficio** y, por tanto, aquel a quien el plazo beneficie, puede, si quiere, renunciar a él:
 - Si el plazo se estableció en **exclusivo beneficio del deudor**, éste podrá pagar, si quiere, antes de que el plazo venza.
 - Si el plazo se estableció en **exclusivo beneficio del acreedor**, éste podrá exigir, si quiere, el pago anticipado.
 - Si el plazo se estableció en **beneficio de ambos**, para que se lleve a cabo un pago anticipado deberán estar ambos de acuerdo.
- ✓ Según el **art. 1127 CC**, en principio se entiende que en toda obligación a plazo éste se estableció en beneficio de acreedor y deudor.
- ✓ No obstante:
 - Algunas leyes protectoras de consumidores, permiten al consumidor (sólo en ciertos casos) pagar anticipadamente incluso aunque el acreedor se oponga.
 - El Código civil contempla, en su art. 1129, ciertos supuestos que si se dan producen que **el deudor pierda el beneficio del plazo**.
 - ▷ Los supuestos del art. 1129 se justifican todos ellos en un cambio de circunstancias que pone en peligro las posibilidades del acreedor de cobrar.

Las circunstancias del pago (V)

El pago anticipado: Admisibilidad y efectos

- ✓ Como acabamos de ver, el pago anticipado puede producirse:
 1. Por **voluntad conjunta** de acreedor y deudor, si ambos renuncian al beneficio del plazo.
 2. Por **voluntad unilateral del acreedor** si (a) el plazo se estableció sólo en su beneficio, o si (b) habiéndose establecido en beneficio de ambos, el deudor perdió dicho beneficio.
 3. Por **voluntad unilateral del deudor** si (a) el plazo se estableció sólo o en su beneficio, o si (b) se trata de uno de los casos en los que la legislación protectora de consumidores permite al deudor pagar anticipadamente.
- ✓ También es posible que el pago anticipado se produzca **como consecuencia de un error** del deudor o del acreedor respecto del plazo existente.
 - El pago anticipado, aunque sea por error, nunca es un **pago de lo indebido**: Arts. 1126-I y 1121-II CC.
- ✓ Tratándose de deudas de dinero (o de otras cosas fructíferas) el hecho de pagar anticipadamente beneficia al acreedor y perjudica al deudor
 - Concepto de **interusurium** → Diferencia entre el valor nominal del crédito y su valor real en el momento del pago.
 - El descuento por interusurium en el art. 1126-II CC.